

A portrait of Baruch Spinoza, a Dutch philosopher, mathematician, and scientist. He is depicted from the chest up, wearing a dark, high-collared garment. The background is a plain, light color.

CUADERNOS DEL SEMINARIO SPINOZA

Nº 20

Spinoza.
1652 - 1677

Ciudad Real 2004

**La doctrina jurídica de las obligaciones
en el *Tratado Político* de Spinoza**

**The doctrine of the legal contract
in Spinoza's *Tractatus Politicus***

María Luisa de la Cámara
Universidad de Castilla-la-Mancha

*A medida que la mente entiende más cosas,
adquiere con ello otros instrumentos, gracias
a los cuales le es más fácil seguir
entendiendo (Spinoza, DIE [39])*

SUMMARY

This paper examines the conditions under which the Spinoza's political doctrine is performed by modelling the *ius civile*. The concept of legal contract (*obligation* in the Justiniano's *Instituta*) focuses attention on an original position which is faced with the iusnaturalistic tradition. The author discusses the characteristics of this model and its political implications. The civil law explains both civil and political responsibilities of the citizens.

This research proves the existence of a transfer of the law model to the interpersonal relations and point out its implications for the theory and the practice. The analysis and comparison of the social roles with the bonds *ex contractu societatis* and the parallelism of the political responsibilities with the *mandatum* will allow us to characterize them. Thus, the notion of legal contract (*obligatio*) is able to explain the civil and political roles without having necessarily a metapolitical view (neither religious nor ethical doctrine).

Introducción

La teoría de la afectividad desarrollada por Spinoza en la III y IV parte de la *Ética* pone de manifiesto su disposición a dar a la psicología un tratamiento dinámico y social, por virtud del cual factores externos al individuo –otros individuos- inciden sobre la configuración imaginativa propia de cada hombre tejiendo un tapiz emocional muy denso y determinando un perfil moral concreto. El estudio de Alexandre Matheron (1982) abordaba con éxito la construcción social de la afectividad humana desde esta perspectiva.

Por la misma época los trabajos de Negri (1982) y de Balibar (1984, 1985) extendieron al horizonte de la política el juego de causas que actúa sobre la vida afectiva pues los encuentros de unos hombres con otros, y sus desencuentros, promueven una realidad nueva: el estado. Un estado definido por el derecho común o la potencia de la multitud (“Este derecho que se define por el poder de la multitud, suele denominarse estado”, TP II, 17, p. 93). En consecuencia estos autores, al destacar el protagonismo de la *multitudo* (como categoría distinta de *vulgus* y de *plebs*¹), subrayan el extraordinario dinamismo impreso por Spinoza a las cuestiones clásicas sobre el fundamento y forma del estado².

Por otra parte, una década después, Vidal Peña en una conferencia pronunciada ante este foro –“Espinosa: Categorías

¹ Confr. Saccaro Batisti (1984). F. Zourabichvili (1992).

² Confr. A. Negri, *Spinoza subversivo*, Akal, Madrid, 2000, p. 72, nota 18. El autor acepta la crítica de Balibar en el sentido de que se debería determinar la importancia de la subjetividad en la política y completar el estudio con el análisis de su vertiente moral (*pietas*).

jurídicas y ontología dinámica”- mostró cómo determinadas categorías jurídicas han sido fuente de inspiración para la ontología spinoziana resultando de ello una influencia en su filosofía tan poderosa como la de la religión o la mecánica, si no más: “...Espinosa moviliza categorías jurídicas en su obra. Y no sólo “públicas” (no sólo pura y simple teoría del Estado), sino también “privadas”, o, mejor dicho, acuñadas según concepciones del derecho (natural y civil) previamente teorizadas en los marcos privatistas, que son los de la genuina teoría del derecho dada hasta entonces como especialidad”³. Del vigor de la tesis de Vidal Peña dan cuenta los trabajos inmediatamente posteriores de Javier Peña (“Derecho y orden político”:1999) y de Jesús Blanco (“Un iusnaturalismo irónicamente perverso”:1999) que hacen expresa referencia a ella. También yo he elegido en esta ocasión esa vía de análisis que ve en lo jurídico un terreno fecundo para la filosofía de Spinoza. En concreto, me propongo determinar la naturaleza de la contribución del *ius civile* a su teoría política.

Ahora bien, tal propósito conlleva probar la eficacia del derecho para ofrecer solución a una serie de problemas planteados por la filosofía política en el siglo XVII, sin caer en el extremo del reduccionismo jurídico. Estos problemas, aunque de naturaleza diversa, quedan agrupados en torno a tres núcleos temáticos que, de un modo o de otro, terminan conectando entre sí: 1) la cuestión

³ “Espinosa: Categorías jurídicas y ontología dinámica”, en *Cuadernos del Seminario Spinoza*, nº 5, p. 4; también cfr. “Espinosa: potencia, autoconciencia, estado, en *Espinosa: Ética e política*” (coord. J. Blanco): “...las categorías que habrían inspirado (o tal vez tan sólo reforzado) su metafísica de la esencia como potencia probablemente habrían sido las relacionadas con los aspectos prácticos del mundo, en los que la capacidad de obrar se manifestaba con claridad inmediata. A saber, los afectos humanos y la política...”, p. 395

de la autonomía/ heteronomía de la norma jurídica respecto a otras fuentes de normatividad (como la voluntad de Dios, los decretos del monarca o la conciencia moral); 2) la cuestión de la soberanía del estado como poder único e independiente -frente a tesis que propugnan un poder político compartido con otras potestades (religiosas, por ejemplo, nacionales, etc.) o subordinado a ellas-; y 3) la cuestión de la estabilidad del estado ante los incesantes cambios, –democracia contra monarquía.

Las tesis propuestas por los políticos teóricos sobre estas cuestiones son bien conocidas, por lo que será suficiente con enumerarlas: Para Grocio (1583-1645)⁴, las prerrogativas del estado en materia de legislación quedaban limitadas por el derecho natural (*De iure belli ac pacis*). Hobbes (1588-1679), en cambio, defiende la soberanía absoluta del estado (*Leviatán*:1651) y reivindica el papel de la ley como un instrumento de gobierno; sin embargo en el capítulo XVI reduce las obligaciones políticas a obligaciones naturales (cap. XVI) y apoya la política en la ética⁵, al tiempo que absorbe en la figura del monarca toda la potencia del “demos”. No es extraño que esta situación propicie la despolitización de la sociedad hobbesiana⁶. En cuando a Bodino (*República*: 1577), se apoya en razones de orden en su defensa de la monarquía frente a la democracia.

⁴ *De iure belli ac pacis* (1625). Sobre la evolución del *ius* en la modernidad, confr. Jesús Blanco, o.c.

⁵ Esta reducción se observa también en Samuel Pufendorf (1632-1694): *De iure naturae ac gentium* (1672) y *De officiis hominum et civium* (1673): El fin del estado es la paz y seguridad y el derecho natural se conserva.

⁶ Cfr. Diogo Pires Aurélio: “Naturaleza e nação segundo Espinosa”, pp. 279-299. Sin embargo menciona la absorción de lo político en lo jurídico, pero yo creo que esa absorción se da más bien en la ética -la del monarca y la de los ciudadanos-. pp. 285-ss.

Spinoza entiende a los políticos teóricos pero no se entiende con ellos⁷, empleándose a fondo en la refutación explícita e implícita de sus doctrinas. Mas con eso solo, no basta. Él ampara la autonomía de la norma jurídica respecto a las normas morales y religiosas (E IV, 37 esc. 2) y propugna la independencia del estado frente al poder de las sectas (en el TTP), defiende la soberanía del poder político (en el TP) y aboga (también en el TP) por la democracia como la forma de estado más estable.

En la última etapa de su vida Spinoza asume el compromiso y el reto de elaborar una teoría política mejor, es decir, que sea más coherente con los principios y al mismo tiempo más ajustada a la experiencia. Con este propósito, - desde el vacío teórico en el que se halla y que en cierto modo él mismo ha propiciado-, vuelve su mirada a los clásicos. Allí contempla a la sociedad romana, considerada por la tradición como *“pueblo-rey” a causa de sus instituciones jurídicas*, y descubre en el *ius civile* (privado) -en particular en el *derecho de obligaciones*- los elementos técnicos que le permiten pensar la relación entre las supremas potestades del estado y la multitud -así como sus respectivas obligaciones- sobre el *paradigma jurídico de la reciprocidad de prestaciones entre acreedor y deudor*. Además, encuentra en el *ius civile* el modelo de normatividad inmanente que le permite establecer las prerrogativas del estado en asuntos de legislación sin que sea necesario asentar su *imperium* en un terreno metapolítico (sea ético o religioso). Y es que el ordenamiento jurídico de una república goza para Spinoza de la misma fundamentalidad que él había atribuido en el DIE (1661-62) a la *idea vera* -norma de verdad y certeza-, de suerte que no

⁷ Carta 50 a Jarig Jelles, donde se distancia de Hobbes; sus diferencias con Machiavelo, así como el comienzo del TP.

necesita ser sustentado sobre la voluntad divina ni sobre teoremas morales (Hobbes) u obligaciones naturales de la ética. El principio sería -parafraseando al propio Spinoza- *habemus enim leges*.

Este es el punto de partida de nuestro estudio que se propone determinar la presencia del *ius civile* romano –en concreto de la categoría de obligación jurídica- en la teoría política de Spinoza, y su contribución a la independencia teórica de su objeto: el ordenamiento del estado⁸.

El examen de las cuestiones mencionadas a la luz del Derecho de obligaciones determinará la estructura de nuestro trabajo: Tras una exposición general del “Derecho de obligaciones” tal como se recogió en las *Instituciones* de Justiniano, procederemos a confrontar ese modelo teórico con las tesis políticas defendidas por Spinoza acerca de las leyes en el estado, y de la constitución política perfecta (o de la forma más estable).

I. Las obligaciones en el *Corpus iuris civilis* de Justiniano

En el Catálogo de la Biblioteca Spinoza figura un título que adquiere a nuestros ojos un notable interés: *Institutionum libri IV de Justinianus* (Amsterdam, Janssonius, 1630 (240, XXIV)).⁹

La compilación justiniana, realizada en el siglo VI y conocida desde 1583 (por Godofredo) como *Corpus iuris civilis*, es la recopilación más importante y completa del derecho romano clásico realizada sobre trabajos de otros juristas (como Gayo y Ulpiano). El Corpus está formado por tres libros: el *Codex* (Leyes), las

⁸ Cfr. George Sabine, *Historia de la teoría política*, FCE, México, 1975, p. 308-ss. Sobre la “modernización” de la teoría iusnaturalista.

⁹ *Biografías de Spinoza*, por A. Domínguez, Alianza, Madrid, 1995, p. 219

Pandectas (Jurisprudencia) y *Las Instituciones* (Principios elementales del Derecho, conocidos también como *Elementa o Instituta*). Esta última parte presenta de forma sistemática, -al parecer con fines pedagógicos- los elementos fundamentales del derecho romano siendo sancionada por el emperador Justiniano el 30 de diciembre de 533¹⁰.

La obra posee una estructura cuatripartita, que corresponde a cada uno de los ámbitos del derecho civil o interno (es decir, el referido a la utilidad de los particulares propio de cada estado): el Libro I trata de las personas en función de la división de los hombres en libres y esclavos (estudia, por ejemplo, las acciones tuteladas y no tuteladas, etc). El libro II contiene los principios del derecho sobre cosas. El libro III trata de las acciones, es decir: sucesiones, testamentos, obligaciones, y contratos. Y el libro IV se refiere básicamente a las obligaciones que nacen del daño y por lo tanto a las acciones penales.

A nosotros nos interesa en esta ocasión el Derecho de obligaciones nacidas de contrato. Expondremos pues de forma sintética los aspectos fundamentales de esta doctrina concernientes a la noción, estructura, contenidos, clases y extinción de las obligaciones tal como queda recogido en el Libro III, Títulos XIII-XXX¹¹.

¹⁰ Su división en cuatro partes es interpretada por M. Ortolán por analogía con los cuatro elementos de la naturaleza (tierra, fuego, aire y agua) y con valoración hermética y mística (siete como número sagrado). Una buena edición es la de F. Hernández- Tejero, Ed. Comares, Granada, 1998.

¹¹ En el libro de M. Ortolán, pp. 236-ss. En el de F. Hernández-Tejero, pp. 179-216. Aunque las obligaciones que nacen de un daño son estudiadas en el libro IV.

a) La noción jurídica de obligación y su estructura:

El título XIII de la III parte de las *Institutiones*¹² define la obligación como “un vínculo jurídico por el que nos sujetamos a cumplir algo según el derecho de la ciudad”¹³. Las obligaciones (*obligationes*) son, pues, vínculos jurídicos con causa civil. De esta definición deriva su estructura que supone:

- la existencia individualizada de un titular activo (el acreedor) y otro pasivo (deudor)
- la prestación, o contenido de la obligación al que se sujeta el deudor, y que consiste en el hacer o dejar de hacer (*facere/non facere*) alguna cosa, a lo que uno se sujeta (“*tenetur commodati actione*”).
- Y la garantía de que dispone el acreedor para que su derecho le sea satisfecho o la acción personal.

Antonio Hernández Gil, en su Discurso de Ingreso en la Academia de Jurisprudencia (1981) titulado “En torno al concepto de obligación” distinguía dos enfoques de las obligaciones: el uno, conforme a una consideración subjetiva de la obligación, acentúa la idea de deber en el deudor; el otro, desde un enfoque objetivo, destaca más las acciones penales que puede ejercer el acreedor y que amparan su derecho de crédito. A lo largo de la historia habría prevalecido un enfoque u otro, produciéndose oscilaciones y, a veces, intentos de síntesis.

¹² El *corpus iuris civilis* de Justiniano (s. VI) es la compilación por excelencia del derecho romano. Consta de tres partes: *Codex*, *Digesta* y un manual con las *Institutiones*. Confr. *Historia del derecho romano y su recepción europea* por J. Paricio y A. Fernández, Ed. C.E. R. Areces, Madrid, 1997, pp.181- ss.

¹³ “*Obligatio est iuris vinculo, quo necessitate adstringitur alicuius solvenda rei secundum nostrae civitatis iura*”.

Vidal Peña, en su trabajo de 1994, hace notar que desde el siglo XIV (desde Occam) se produce “un complicado cambio jurídico doctrinal” en el derecho hacia una concepción más dinámica que acentúa el derecho subjetivo. Tras una serie de vericuetos, esa capacidad o poder de origen subjetivo, termina extendiéndose “dentro del estado hasta donde no lo impida la ley”. La fórmula *ius ad rem* (frente a *ius in re*) expresaría bien ese derecho subjetivo, que consiste en el crédito correspondiente a una obligación. Pues bien esta concepción del derecho subjetivo como poder impregna – a su juicio- “todo el sistema jurídico de Espinosa, en sus rasgos esenciales: desde el derecho natural, hasta el interestatal, el positivo público o el privado”¹⁴.

En mi opinión, la argumentación de Vidal Peña es impecable y la comparto; pero me parece que pide ser completada, pues esa dimensión subjetiva del derecho que, sin duda está en Spinoza, remite a su vez a la otra cara: el lado objetivo del derecho -la normatividad-, sin la cual o bien la eficacia de la facultad –*facultas*- de los sujetos jurídicos no queda garantizada o se cae en un voluntarismo jurídico (al estilo hobbesiano).

En todo caso, de la naturaleza de las obligaciones se sigue que nacen para ser cumplidas, lo que explica su carácter temporal (indefinido). En efecto las obligaciones suponen un tipo de relación no permanente ni estable que se extingue tan pronto como se realiza la prestación. La extinción de las obligaciones se produce bien por la satisfacción (que supone el consentimiento, la entrega de algo o la realización de una acción), o bien por el cumplimiento

¹⁴ Pág. 23. Cfr. también op.cit, p. 26: “Ya en el ámbito jurídico positivo, Espinosa también emplea esa fórmula para referirse al poder soberano”.

de la deuda (que es la forma perfecta), -además de por compensación (para las obligaciones que nacen de un daño), por imposibilidad de ser cumplidas, así como por muerte, o por alguna causa excepcional (admitida por el pretor).

b).- Causas y clases de obligaciones:

En las *Instituciones* de Justiniano, se dice que las obligaciones nacen de alguna de estas cuatro clases de causas civiles: del contrato, de un “casi contrato”, del “daño” y de un “casi daño”. Dejamos a un lado las tres últimas especies, para detenernos brevemente en las obligaciones que se originan “ex contractu”.

Pero antes, recordemos qué entienden las *Instituta* por contrato y cuáles son sus condiciones. El contrato es un acuerdo entre una o más personas respecto a una prestación lícita (arrendamiento, compraventa, mandato y sociedad), que cumple los requisitos de consentimiento, objeto y causa. No requiere sujeción formal alguna y basta un gesto concluyente, pudiendo incluso celebrarse sin la presencia de las partes. Esta figura jurídica, recogida por el derecho justinianeo, se desarrollará de forma extraordinaria en el derecho europeo intermedio llegando a convertirse en el punto de referencia de las obligaciones por la influencia del iusnaturalismo racionalista, que formula el principio de “autonomía de la voluntad de las partes” contratantes, dogma del que deriva la eficacia del convenio contractual ¹⁵.

¹⁵ Parici, *Fundamentos de derecho privado romano*, Fundación R. Areces, Madrid, 1997, pp. 316-317

En la medida en que las obligaciones “ex contractu” nacen del consentimiento de las partes (I. III, 22), son netamente distintas de las obligaciones “ex verbis” (o verbales) que se originan en promesas y pactos. Estas últimas derivan de estipulaciones, es decir, de acuerdos que se han contraído por medio de preguntas y respuestas, según fórmulas de este tipo: “- ¿Prometes?, - Prometo”. “-¿Darás?, - Daré”. “- ¿Concedes?, - Concedo”, “- ¿Quieres?, - Quiero”. Las estipulaciones verbales son, pues, taxativas, porque uno pregunta y otro responde. Y se pueden revocar unilateralmente, cuando se da alguna circunstancia por la cual el promitente estima que el cumplimiento de la palabra puede ser nocivo para él. Spinoza se está refiriendo a ellas al evocar el pacto que Dios sella con el pueblo de Israel (TTP, SO: 184), también cuando expone el tipo de relación que media entre los estados y con ocasión de la poca seguridad que ofrece el “status naturalis”.

Pues bien, a diferencia del carácter taxativo propio de las estipulaciones, los contratos consensuales requieren la voluntad de las partes –el consenso-; por esta razón, las obligaciones “ex consensu” sólo pueden ser revocadas por una manifestación contraria de la voluntad (III, 29, *Instituciones*, F. Hernández- Tejero, o.c., p. 215). Por otro lado el vínculo que sujeta a las partes está garantizado¹⁶. De ahí que en esta clase de obligaciones destacan

¹⁶ Para el profesor García Garrido, es ésta “de una de las más notables creaciones de la jurisprudencia clásica p. 366. Confr. Schultz. Justiniano contrapone los contratos consensuales a los formales (Gayo) y a los reales. Los juristas atribuyen su origen al *ius gentium* que se aplicaba a las relaciones entre romanos y extranjeros, acciones tuteladas por el pretor peregrino. Posteriormente se encuadran en el *ius civile* romano.

Desde otro punto de vista las obligaciones pueden clasificarse como divisibles e indivisibles. Las obligaciones *de hacer* son siempre indivisibles (p. 257). Estas tienen el carácter de solidarias, lo que significa que -cuando hay pluralidad de sujetos acreedores y deudores- cada acreedor tiene el derecho

dos rasgos extremadamente característicos: la *reciprocidad* entre las partes contratantes y su *carácter tutelado* por medio de acciones que garantizan el derecho del acreedor y del deudor.

Las obligaciones que derivan de los contratos de arrendamiento y compraventa (es decir, las que guardan relación con el *ius in re*) se refieren a cosas que pueden ser transferidas, cedidas o alienadas; y acaso fuera este el modelo jurídico en que pensaba Hobbes para justificar la alienación de todos los derechos por parte de cada hombre al estado. Pero no es, desde luego, el tipo de pacto en el que piensa Spinoza. Pues él habla de que los hombres “ceden *en su derecho*” natural, o “transfieren una parte”, pero de ahí no se sigue que lo enajenen del todo ni que nadie renuncie a *su derecho* natural, sino que éste se conserva entero (*omnino*) en el estado¹⁷. Si esto es así, el modelo jurídico manejado por Spinoza en su teoría política parece ajustarse más al que ofrecen otras figuras de contrato: el mandato y la sociedad –cuyas diferencias serán señaladas en otro lugar de este trabajo-. En todo caso, de los contratos consensuales derivan obligaciones, esto es acciones que hay que realizar o no realizar (*facere/non facere*) y que no implican la enajenación de la cosa afectando más directamente al *ius ad rem*.

Esta es sólo una parte del rico panorama categorial que Spinoza descubre en el *ius civile*. Y creo que las figuras jurídicas de las que se sirve como *auxilium mentis* en su teoría política son:

a exigir el cumplimiento de la obligación y cada deudor está sujeto a cumplirla.

¹⁷ La insistencia de Spinoza es clara. Confr. Carta 50, en la que manifiesta su distancia respecto a Hobbes.

- 1) el *contrato consensual* (“ex consensu”), que permite pensar sobre un modelo racional la naturaleza de las obligaciones civiles y que se caracteriza (frente a la mera estipulación “ex verbis”) por estar garantizado por ley;
- 2) más en concreto el contrato de *sociedad*, que proporciona el modelo para explicar la naturaleza del vínculo jurídico (y objetivo) existente entre las supremas potestades del estado y la multitud; así como el tipo de obligación originada de dicho vínculo (que no sería ya exclusivamente ética),
- 3) y el *mandato* (contrato distinto del denominado “contrato de sociedad”), apto para pensar el modelo de obligación propio de los políticos.

Es verdad que en los textos aparece muy pocas veces el término *obligatio/obligationes* (el *Lexicon* de Giancotti no recoge este vocablo). Pero en cambio llama la atención la extraordinaria frecuencia del verbo *teneor*, que es un tecnicismo típico de las obligaciones justinianas. Spinoza emplea este verbo (estar sujeto) en expresiones como: “obtemperare lege illa tenetur” E, 238), “parere tenebitur” (TTP, XVI, 193), “teneri lege”, “ex sola ratione jam vivere tenetur” p. 196), “nec pactis state tenetur”, “omnes cives hoc jure semper teneantur”, “teneri iobedientia” (p. 198), “ex nature jure divino tenerentur”, y así hasta una veintena de veces en el capítulo XVI del TTP e igualmente muy distribuido a lo largo del *Tratado Político*.

II. *Homines civiles non nascuntur, sed fiunt* (TP, V, &2, p. 239)

En su teoría sobre la constitución del estado, Spinoza selecciona de, entre las figuras del *ius civile*, la más idónea para dar cuenta del vínculo interhumano propio del estado civil: y no puede ser otra que la que garantiza al máximo el derecho de crédito de cada hombre. Quedan eliminadas, pues, las obligaciones reales - que nacen de la cosa- y las literales, -que ya estaban en desuso-; pero también descarta las que nacen en una estipulación verbal o promesa por carecer de garantía. El escaso valor de las estipulaciones verbales justifica el escepticismo de Spinoza en el TTP:

“De ahí que, aunque los hombres prometan con indudables signos de sinceridad, y se comprometan a ser fieles a su palabra, nadie puede, sin embargo, estar seguro de la fidelidad de otro, a menos que se añada otra cosa a su promesa; ya que por derecho de naturaleza, todo el mundo puede actuar con fraude y *nadie está obligado* a observar los pactos, si no es por la esperanza de un bien mayor o por miedo de un mayor mal”.

De forma implícita, también en la *Ética* (IV, 37, esc. 2) defiende la misma tesis:

“ Por todo esto entendemos fácilmente que en el estado de naturaleza *no hay nada que sea bueno o malo en virtud del común consenso*, dado que todo el que se halla en el estado natural mira sólo por su utilidad y conforme a su propia índole...y *no está obligado por ley a obedecer* a nadie más que a sí mismo” (Edic. VP: 283).

Y por fin, de forma taxativa y expresamente, devalúa la estipulación “ex verbis” en el *Tratado Político* (II, & 12, p. 91):

“La promesa hecha a alguien por la que uno se comprometió tan sólo de palabra a hacer esto o aquello ...sólo mantiene su valor mientras no cambie la voluntad de quien la hizo. Así pues, si quien por derecho natural, es su propio juez, llega a considerar... que de la promesa hecha se siguen más perjuicios que ventajas, ... por el derecho natural la romperá”.

Los tres textos coinciden en destacar la absoluta inutilidad de las obligaciones¹⁸ derivadas de promesas verbales; y, según esto, el denominado “estado natural” sería aquella situación en la que las relaciones interhumanas se regulan mediante vínculos de este tipo que implican la posibilidad de ser revocados unilateralmente y a voluntad de parte. Por esta causa, el derecho que la naturaleza otorga a cada individuo no es, para Spinoza, un auténtico “derecho” (en el sentido jurídico del término), sino una ficción (*opinio*) sin fundamento alguno -puesto carece de garantía. Contrariamente a esta situación, el estado civil queda determinado como el espacio de actividad común regulado por obligaciones recíprocas y tuteladas por la ley nacidas de contratos consensuales.

Otro aspecto importante en las tres obras es su insistencia en que la vida común de los hombres queda salvaguardada por la fuerza y el imperio de la ley. De tal forma que sin derecho, o fuera de él, no cabe hablar de libertad; y ésta surge cuando la posibilidad natural de obrar de cada uno es acompañada por una garantía -la ley- que comporta la exigencia de ser respetada. Desde esta perspectiva, la condición que permite a cada hombre ejercitar su derecho subjetivo (la *facultas*) es precisamente la obligación para los demás de quedar sujetos a la norma (Derecho en sentido objetivo). A partir de ahí, en el estado civil, los derechos subjetivos

¹⁸ Confr. *Instituciones*, III, lo referente a las Estipulaciones inútiles.

irán configurando poco a poco un dinamismo propio en cada hombre en la medida que la esfera jurídica de cada uno va quedando modificada por virtud de los acuerdos sellados a lo largo de su vida y según las circunstancias. De ahí que Spinoza proclame con toda justeza: “Homines civiles non nascuntur, sed fiunt (TP V, & 2, p. 23)

La conexión entre estado civil y derecho (o ley: sistema normativo) es, desde este momento, defendida con rotundidad y sin ambigüedades. En el TTP dice Spinoza:

“Así pues se puede formar una sociedad y lograr que todo pacto sea observado siempre con la máxima fidelidad, [sin que ello contradiga al derecho natural], a condición de que cada uno transfiera a la sociedad todo el derecho que él posee, de suerte que ella sola tenga el supremo derecho a todo, es decir, la potestad suprema, a la que todo el mundo tiene que obedecer, ya por propia iniciativa, ya por miedo al suplicio. El derecho de dicha sociedad se llama democracia” (P. 338). Y unas líneas más adelante rubrica: “la potestad suprema no está sometida a ninguna ley, sino que todos deben obedecerla en todo”.

En la *Ética*, utiliza sin embargo esta otra fórmula:

“Así pues de acuerdo con esa ley podrá establecerse una sociedad, a condición de que ésta reivindique para sí el derecho que cada uno detenta de tomar venganza, de juzgar acerca del bien y el mal, teniendo así la potestad de prescribir una norma común de vida, de dictar leyes, de garantizar su cumplimiento, no por medio de la razón, sino por medio de la coacción. Esta sociedad cuyo mantenimiento está garantizado por las leyes y por el poder de conservarse se llama Estado y los que son protegidos por su derecho ciudadanos”.

Al comparar ambos textos, se detecta una oscilación en el modelo elegido por Spinoza para explicar la constitución legal del estado: mientras en el primer texto se habla de una transferencia total del derecho de cada uno, la *Ética* subraya la idea de vindicación protagonizada por el Estado. Mas estos tanteos desaparecen en el TP, donde se habla de un contrato “ex consensu”, que obliga recíprocamente a todos los hombres. Este consenso –motivado porque todos quieren lo mismo y temen lo mismo- es expresión de una ley general de la naturaleza –la composición de fuerzas:

“Si dos se ponen mutuamente de acuerdo y unen sus fuerzas tienen más poder juntos, y por tanto también más derecho sobre la naturaleza, que cada uno por sí solo. Y cuantos más sean los que estrechan así sus vínculos, más derecho tendrán todos unidos[...] Este derecho que se define por el poder de la multitud suele denominarse Estado” (TP, II, & 13, p. 92).

Estas palabras de Spinoza ponen de manifiesto que también para él vale el aforismo clásico: *consensus fecit legem*. Entonces los hombres son más libres en el estado porque la garantía del estado es la ley, y el fundamento de la ley es el consenso¹⁹. Es decir, un contrato. En efecto, la fórmula propuesta contiene términos como “acordar, o “vínculos” que remiten directamente al vocabulario jurídico.

En tal caso, Spinoza ha de decidir, de los diferentes tipos de contratos que contempla el *ius civile* romano, cuál es el que proporciona el marco más adecuado para explicar la naturaleza

¹⁹ Confr. A. Matheron, “La fonction théorique de la démocratie” en *Studia Spinoza*, 1, p. 270: La sociedad política no está creada por contrato, sino engendrada y reengendada en cada instante por un *consensus* que debe ser renovado permanentemente.

vinculante propia de este consenso recíproco y continuado de los hombres que es el Estado. Creo que éste sería el “contrato de sociedad”.

En las *Instituta* de Justiniano se definió la *societas* (I III, Título 25) como un contrato consensual por el que dos o más socios *se obligan a aportar recíprocamente bienes o trabajos para formar una gestión unitaria y dividir pérdidas y ganancias*. Según Ulpiano (31), la *societas* puede ser universal o de todos los bienes (“*omnium bonorum*”, o *corporatio*) o para un negocio determinado (“*fundatio*”). En todo caso, la *societas* es una figura jurídica que ha de cumplir los siguientes requisitos:

1.- Se contrae por consentimiento expresado de cualquier forma. En todo caso, como se trata de una relación estable, el consentimiento debe ser permanente y continuado: una *affectio o animus societatis*.

2. - La aportación de bienes o trabajos conseguidos no ha de ser igual para todos, pues la reciprocidad del vínculo obligatorio entre las partes no implica identidad de obligaciones.

3.- Las adquisiciones deben comunicarse a los otros socios.

4.- La *societas* se extingue cuando se alcanza el fin de la *societas*; pero también por la pérdida de los “bienes comunes”, y por rescisión voluntaria del contrato por parte de algún socio, además de por la muerte de los socios y mediante acción judicial.

Pues otra parte el “contrato de *societas*” es fuente de obligaciones *para los socios*:

1.- La obligación de aportar lo convenido y comportarse de acuerdo con la buena fe

2.- La obligación de aportar al fondo común todo lo adquirido y

3.- La obligación de responder por dolo, con el derecho correlativo a ser indemnizado por los daños sufridos durante la gestión.

A la luz de esta figura jurídica -que Spinoza no oculta, pues en los textos citados utiliza el término “societas” de manera explícita- se comprenden mejor algunos puntos nodales de su teoría política. Pues del consenso o acuerdo de voluntades –tal como se expresa en el último de los textos leídos- nace la sociedad civil o estado (cuya finalidad es garantizar o tutelar las leyes) y deriva de él también la obligación fundamental para todos los asociados de obedecer las leyes del estado en su totalidad -*omnino praestare tenetur*-, lo que hace de ellos súbditos pero también ciudadanos (en cuanto les permite gozar de comodidades).

Examinemos con cierto detalle cada uno de estos efectos del consenso social:

Por una parte, el Estado democrático, del que Spinoza dice que es *sui iuris*, es decir, soberano: es una entidad con personalidad jurídica propia (“en el estado político todos los ciudadanos en conjunto deben ser considerados como un hombre en estado natural”: TP, VII, &22, p. 154) y, por eso, goza de una estructura interna en la que cabe distinguir dos elementos: la sociedad o multitud que habita un territorio y las supremas potestades del estado.

- 1) El territorio es imprescindible, en cuanto delimita el ámbito espacial del estado y, por ende, el ámbito de validez de la ley. La soberanía territorial permite distinguir el Estado de las regiones o comarcas, que tienen territorio, pero no soberanía; y de aquellas entidades que –como las sectas

religiosas- tienen poder sobre las conciencias, pero no territorio. En el TP hay referencias muy precisas al territorio en el capítulo VII, & 19, p, 152: “El suelo y cuanto a él va unido de dicha forma es lo primero que pertenece al derecho público de la sociedad”. Esto justificará que una de las principales obligaciones de los políticos sea precisamente la defensa del territorio: “fortificar una o varias ciudades..., sobre todo la capital y las fronteras”, dirá en TP VIII, &8. Ahora bien, el territorio no es un elemento exclusivamente geográfico si pensamos que lo habitan las personas que constituyen el cuerpo social. La *multitudo* no es un todo homogéneo, sino que –a semejanza del organismo humano– está constituida por individuos agrupados según sus intereses en oficios, dialectos, etnias, corporaciones, sectas, etc.

- 2) El gobierno o *supremas potestades* de la República (TP, IV, &1, p.112) “consiste principalmente en que es como el alma (*mens*) del estado, por la que todos deben ser guiados”. Las supremas potestades son las instituciones “obligadas” a velar por la conservación del estado, sin lo cual no pueden alcanzarse sus fines. De donde se sigue que a ellas compete realizar o encargar la realización de todo lo necesario para su permanencia. Ambos elementos serán tenidos en cuenta por Spinoza al teorizar las tres formas de gobierno que aparecen en la segunda mitad del *Tratado Político*.

Por otra parte, del consenso social deriva la obligación fundamental de todos los hombres que integran el cuerpo social del estado: obedecer al estado en todo. A partir de esa obligación

común derivarán además las restantes obligaciones civiles y políticas, que irán *diferenciándose* para unos y otros.

El estado queda sujeto a la obligación de “dictar leyes, e interpretarlas, declarar la guerra y firmar la paz”. Y, además a todas las competencias administrativas enumeradas en el TP, IV &2 (pp. 112-113): juzgar sobre las acciones individuales, pedir cuentas a cualquiera de sus actos, imponer multas a los culpables, dirimir los litigios entre los ciudadanos, nombrar expertos en leyes *que velen en su nombre (mandato)* por su cumplimiento, fundar y fortificar ciudades, concentrar tropas, conferir los cargos militares y *mandar hacer* cuanto quiera, enviar y recibir embajadores y exigir los recursos necesarios para llevar a cabo todo esto” (ibid). Y, en definitiva, compete a la suprema potestad el derecho de administrar la República o de elegir a los funcionarios que los *administren en su nombre*²⁰.

III. Naturaleza de las obligaciones de los políticos y la cuestión de la forma del estado

Llegados a este punto, conviene recordar que Spinoza no ha escrito el *Tratado Político* para exhortar a los hombres al cumplimiento de la ley -puesto que la ley les obligará tanto si la conocen como si la ignoran, tanto si lo dice Spinoza como si no-, sino para mostrar la necesidad, la racionalidad y la objetividad de esa primera obligación cívico-política para todos los hombres que es la obediencia a la ley.

²⁰ De ahí que es enemigo del estado todo el que atenta contra él, emprendiendo por cuenta y riesgo alguna de estas tareas públicas (TP III, & 3, p. 113).

Pero hay, además, otra razón tan importante como ésta o incluso más: la advertencia de que los políticos no son un imperio dentro de otro imperio; que las supremas potestades forman parte del estado y no se hallan fuera de él. Y que, en consecuencia, las personas que detentan el *imperium* están “obligadas” a cumplir la ley por la misma razón por la que lo hacen todos los demás. Los políticos no están exentos de las obligaciones cívico-políticas a las que se sujetan el común de los mortales. Además ellos también están sometidos a pasiones e intereses, como todos los demás hombres, lo que hace doblemente necesaria su obediencia.

Spinoza, que había insistido en la unidad de las leyes en la naturaleza (*Ética*), extiende al dominio público el mismo principio, uniformizando la naturaleza de las obligaciones de los políticos con las de los demás hombres: “hay que organizar de tal forma el Estado, -dice Spinoza (TP VI, &3)- que todos, tanto los que gobiernan como los que son gobernados, quieran o no quieran, hagan lo que exige el bienestar común” [...], lo cual se consigue, si se ordenan de tal suerte los asuntos del Estado que nada de cuanto se refiere al bien común, se confíe totalmente a la buena fe de nadie”.

Que esta es la preocupación fundamental, o una de que las más acucian a Spinoza en el TP, parece innegable a la vista de los capítulos VI a XI. En ellos no es difícil encontrar frases como ésta: “Los reyes no son dioses, sino hombres que se dejan a menudo engañar por el canto de sirenas. De ahí que si todo dependiera de la inconstante voluntad de uno, no habría nada fijo” (TP, VII, &1, p. 141). O como esta otra: “Quizá lo que acabo de escribir sea recibido con una sonrisa por parte de aquellos que sólo aplican a la plebe los vicios inherentes a todos los mortales. A saber... Pero lo cierto

es que la naturaleza es “una y la misma”. Sin embargo, nos dejamos engañar por el poder y la cultura, y de ahí que digamos a menudo, ante dos que hacen lo mismo, que éste lo puede hacer impunemente y aquél no; no porque sea distinta la acción, sino quien lo ejecuta”: TP, VII, & 27, p. 158). Y también: “ La naturaleza es la misma en todos. Todos se enorgullecen con el mando, todos infunden pavor, cuando no lo tienen. Y por doquier la verdad es a menudo deformada por hombres irritados o débiles especialmente cuando mandan uno o pocos que no miran, en sus valoraciones a lo justo o verdadero, sino a la cuantía de las riquezas” (TP VII, & 27, p. 159).

Por lo demás, todas estas expresiones del TP están en consonancia con el texto de la carta (Carta 44) fechada en febrero de 1671, en la que Spinoza confesaba a Jarig Jelles sus opiniones sobre un opúsculo, enviado por un amigo, titulado: *Homo politicus*. “Lo he leído por encima y he constatado que es el libro más pernicioso que los hombres hayan podido concebir” -reconoce Spinoza-. “El sumo bien para aquel que lo ha escrito es el dinero y los honores a los que subordina su doctrina. El conoce el camino para alcanzarlo, a saber: interiormente rechazar toda religión y exteriormente aceptar aquella que más pueda servir al propio medro y ante todo no ser fiel a nadie, sino en la medida en que sirva al propio interés. Además alaba el fingir, el prometer sin dar, el mentir, el jurar en falso y otras muchas cosas. Al leer esto me vino la idea de escribir un opúsculo indirectamente contra él en el que trataría del sumo bien, mostraría el estado de inquietud y de miseria de aquellos que ambicionan dinero y honores y numerosos ejemplos que los estados ansiosos de dinero y honores deben sucumbir y de hecho han sucumbido” (Spinoza, *Correspondencia*, AD: 292-3).

Si ponemos en relación la carta con el título del libro mencionado - *Homo politicus*- probaría que, al menos desde 1671, Spinoza considera necesario determinar la naturaleza, contenido y límites de las obligaciones de la clase política. En efecto, esos vicios que tanto le irritan no son los de un hombre cualquiera, sino los de quienes desempeñan cargos en el estado. Pues, ¿por qué habría de escandalizarse tanto de los vicios alguien que ha estudiado las pasiones humanas con la misma objetividad y rigor que si fueran “líneas, superficies y figuras en un plano? Ahora bien, es al teórico del estado a quien incumbe anticipar todas las situaciones que puedan minar la paz y seguridad comunes, y prever su manejo.

En todo caso, los hombres de estado quedan “obligados” a obedecer la ley y a realizar las tareas encomendadas, a dar cuenta de sus acciones y a responder por dolo –si lo hubiera –, y todo ello, no en virtud de la “buena fe”, ni por un voluntarismo gratuito, ni por un deber moral, sino por pura obligación cívica.

Mas si esto es así, ¿de qué tipo son las obligaciones específicas de los políticos? ¿Y cuál es el modelo jurídico que explica su naturaleza? Volvemos nuevamente a las *Instituciones* y, en esta ocasión, vemos que el patrón lo proporciona el contrato (III, Título 26) tipificado como *mandato*.

El “mandato” es un acuerdo, en el que una parte -el mandante- encomienda o encarga a la otra -el mandatario- la realización de una gestión o negocio en interés de sí mismo o de un tercero. Del mandato (que puede ser retribuido o no) nace la obligación conocida como “acción mandati” o de buena fe²¹, en la que el mandatario rinde cuentas al mandante de las gestiones

²¹ Sobre la “buena fe” confr. J. Parici, o.c., p. 312.

realizadas por su encargo y le entrega lo conseguido por ellas. Parece que el *mandato se originó en el oficio o deber de asistencia familiar y de amistad* (como el encargo de un padre a un hijo). A diferencia de la sociedad, el mandato tiene carácter temporal, lo que significa que el vínculo que sujeta a las partes se disuelve cuando el encargo ha sido llevado a término. Pero también puede quedar anulado sin haberse realizado, bien por revocación del mandante, bien por la renuncia del mandatario, bien por la muerte de uno de ellos o de los dos.

Como la *representación* es el rasgo más característico de los mandatos, las obligaciones jurídicas que nacen de ellos consisten en:

- realizar el encargo conforme a la naturaleza del negocio
- rendir cuentas de la gestión al mandante, y
- responder por el dolo.

Si esto es así, podemos afirmar que las competencias que Spinoza otorga a los políticos en el TP son concebidas como obligaciones nacidas de un encargo o mandato –incluso en la terminología actual se habla del “mandato” de los políticos. Puesto que ningún hombre lo puede todo, las supremas potestades del estado han de “nombrar expertos en leyes que velen *en su nombre*,[...] mandar hacer cuanto quiera, [...] y elegir a los funcionarios que los *administren en su nombre*”.

Una vez justificada la naturaleza del vínculo que obliga a los políticos, sólo resta desarrollar el contenido preciso de las obligaciones de los políticos en relación con el tema de la forma del estado (constitución) y su conservación.

“*Forma regiminis mutata, non mutatur ipsa civitas*”. Así rezaba un aforismo clásico, que Spinoza repite casi al pie de la letra en el

TP. El tema de la conservación del estado conecta estrechamente con todo lo dicho hasta aquí: pero no se trata ya de examinar la estructura del estado, sino de atender a toda una serie de factores dinámicos que pueden determinar o su permanencia y su éxito o su extinción. Sin duda estamos ante un eco de los cambios de forma sufridos por los estados modernos durante ese período y de los que fue testigo el propio Spinoza (asesinato de los de Witt y restauración de la casa de Orange).

“Nunca sucede que, a consecuencia de las sediciones y discordias que surgen a menudo en la sociedad, los ciudadanos disuelvan la sociedad (como acontece en otras asociaciones). Simplemente cambiarán su forma por otra” (TP, VI, &2, p. 123). En efecto, la sociedad civil no desaparece del todo, pero pueden sobrevenirle al estado cambios radicales que afecten a su forma. Estas modificaciones no proceden tanto de fuera (guerra) cuanto de la fragilidad o mala configuración de la estructura de gobierno, que sucumbe ante los intereses particulares de aquellos que tienen poder, es decir, de los propios políticos, los grupos de presión y los individuos.

Cuando Spinoza diseña el ordenamiento jurídico (constitución) del estado, tiene presente dos cosas:

a) por una parte, las funciones del estado o instituciones (derivadas de sus obligaciones): “el deber de quien detenta el poder estatal es conocer en cada momento la estructura y situación del estado, velar por el bienestar de todos y hacer lo que es útil a la mayor parte de los súbditos” (TP VII, & 3, p. 142), que delegará en la clase de los hombres políticos con arreglo al “mandato”,

b) por otra, los intereses de la *multitudo*. Ahora bien, como dijimos antes, la multitud no es un todo homogéneo, sino que se

encuentra dividida orgánicamente según agregados de personas unidos por causas diversas²²: Unas naturales (minorías étnicas y lingüísticas), otras morales (sectas religiosas), económicas (organizaciones de oficios, como los Gilden, TP, 8, 4), o políticas (esas familias de las que se habla en la monarquía).

Spinoza –haciendo gala de realismo político- cuenta con estos “grupos de interés” al diseñar los tres modelos de gobernación del estado –del mismo modo que el hombre tiene que contar con sus intereses, afectos y pasiones-; pero en todo caso sus funciones estarán delimitadas por la ley, para evitar que degeneren en “grupos de presión” que terminen apoderándose del *imperium*. Con este fin, fija el tipo de *tareas y obligaciones* públicas que pueden desempeñar, bien en calidad de sujetos auxiliares del Estado (como es el caso de las Academias privadas en un estado libre, TP VIII, 49, p. 198), bien teniéndoles presentes en la formación de algunos órganos representativos (como es el caso de los juriconsultos para las asambleas legislativas de la monarquía), o bien como titulares de situaciones jurídicas específicas (el caso de las sectas religiosas cuyas funciones fueron delimitadas en el TTP y a las que en el TP se les prohíbe erigir templos con cargos al estado).

A la vista de todo lo cual Spinoza elabora tres modelos de constitución con variantes en cuanto a la forma de distribuir el poder y asignar las obligaciones políticas.

A.- *El estado monárquico* tiene forma de una Asamblea representativa deliberativa o un Concejo deliberativo presidido por el monarca. El principio fundamental es la concentración del poder en

²² Paolo Biscaretti di Ruffia, *Derecho constitucional*, Tecnos, Madrid, 1973, pp. 107- ss

la Asamblea, de ahí nacen las *obligaciones específicas del monarca* que la preside, orientadas a no dividir los acuerdos del Consejo ni el territorio. En particular:

a) Obligaciones positivas (orientadas a no dividir los decretos) son:

- elegir juriconsultos (de entre cada familia, aquellos expertos en derecho) que han de integrar el Consejo Real. Lo que sucede cada año para ir renovando de dos en dos este órgano consultivo. [p. 149 y nota 155].
- ratificar las decisiones del Consejo (la más numerosa y que cuente, al menos, con más de cien votos) y no opinar contra el sentir del mismo.
- conciliar en la medida posible las opiniones discrepantes (“conciliare discrepantes sententias”, trasladadas por el consejo para ganarse a todos.

b) Obligaciones negativas (que persiguen no dividir el territorio):

- no casarse con una mujer extranjera, para no perder el territorio.
- no dividir el estado entre sus hijos, ni tampoco dar una parte como dote a una hija

El Consejo concentra el poder legislativo y ejecutivo. Serán pues “obligaciones” del *Consejo* (órgano consultivo, que Spinoza califica como “los sentidos externos del alma o como el cuerpo social”):

- La función legislativa, mediante la cual se decretan las leyes. Es la más importante, pues su fin es la salvaguarda de los derechos fundamentales del Estado y

el aconsejar al rey para que legisle de cara al bien común. Por ello el Consejo estará formado por expertos en administración y en leyes.

- Función ejecutiva: promulgar las órdenes o decretos reales y velar por que se cumplan. Para ello es obligatorio que sus miembros asistan a las sesiones a que son convocados. Unos 150 habrán de reunirse a diario en una sala próxima al rey para administrar la hacienda pública, velar por la defensa ciudadana y vigilar la educación del hijo del rey.
- También se encarga de la administración general del estado
- Educar a los hijos del rey y encargarse de su tutela, si el rey muriese

La función judicial está separada y compete, en cambio, al *Consejo de justicia* (órgano que se encarga de administrar la justicia en los pleitos; de ahí que el número de miembros sea impar, y cada año cese una parte), cuya obligación específica es administrar la justicia civil con arreglo a la equidad por un consejo de jurisperitos, cuyas sentencias serán revisadas por una parte del Consejo [TP VI, & 26, pp. 134-135].

Será obligación de los *Embajadores* (elegidos entre los nobles: TP, VI, & 39, p. 139):

- Firmar o conservar la paz con aquellos países a los que son enviados

Son obligaciones de los *Ciudadanos*:

- A) Positivas: Obedecer todas las órdenes o edictos del rey promulgados por el Consejo general, aunque parezcan absurdos (VI, & 39, p. 139)
- Defender con armas al soberano
- b) Negativa: No poseer bienes inmuebles (cap. VII, 8)

B.- El *estado aristocrático* descrito en los capítulos 8, 9 y 10 del *Tratado Político* tiene la forma de democracia censitaria. Para Spinoza el estado aristocrático (centralizado o descentralizado) es el más parecido a la democracia popular. Se fundamenta en una separación de los poderes legislativo y ejecutivo, que da lugar a la distinción entre la clase política (patricios que serían la figura del mandatario político) y la plebe (el mandante, que delega en las tareas políticas en los patricios) que se ocupa de las funciones administrativas y otras tareas.

-Obligaciones políticas específicas de los plebeyos:

a) Negativas:

- Quedan excluidos de las deliberaciones y votaciones (VIII, & 44, p. 172). Los secretarios de los consejos no tienen voto.

b) Positivas:

- Funcionarios de la administración (p. 195)
- Tribunales del tesoro (p. 197)
- Como pueden poseer propiedad privada y negociar según los principios de una economía liberal, han de pagar impuestos al estado

La potestad suprema del estado aristocrático reside en el *Consejo de patricios, muy numeroso*, por lo que “deben estar

constreñidos por leyes para que formen un solo cuerpo” que se rige por una sola mente. Serán pues *competencias específicas del Consejo Supremo* (TP, VIII, & 17, p. 176):

A) Positivas:

- Legislar, que como en la constitución monárquica es la función primordial
- Elegir a los patricios, cuyos derechos políticos son eternos (p. 181). Lo propio de los patricios es elaborar y promulgar leyes; por lo que resulta imprescindible realizar acuerdos y convenios. Se utiliza el término *convenerunt*²³. Y han de contar con el acuerdo del Consejo de síndicos, además de 3/4 ó 4/5 del Consejo Supremo. Los derechos fundamentales del Estado (como el número de los de patricios, etc) no pueden ser cuestionados; por ello estarán protegidos por ese cinturón de leyes que no podrán ser modificadas sin el acuerdo del Consejo de Síndicos y los 3/4 ó o 4/5 del Consejo Supremo.
- Elegir a los funcionarios públicos
- Se asumen además algunas competencias ejecutivas como la gestión (p. 183) y organización de la hacienda, declaración de guerra y reuniones regulares.

El *Consejo de síndicos* (es un sector del Consejo con autoridad: tienen voz, pero sin voto). Son competencias suyas:

²³ Spinoza destaca como un aspecto característico de esta forma de estado la necesidad de debatir (p. 209), para que no perezca la libertad y el bien común.. No se trata de una concesión, sino de una obligación política: “sed consulendo, audiendo, disputando...acuuntur”. Así Holanda no habría caído por las deliberaciones, sino a causa de la deforme constitución y el escaso número de gobernantes.

- Vigilar al consejo supremo para evitar corruptelas
- Asistir a las sesiones del senado, sin voto (p. 187)

Los cónsules o Senadores (mediante un sistema de rotación de las diversas secciones y con carácter anual) constituyen otro sector del Consejo, cuyas obligaciones consisten en la (TP, VIII, & 29, 183) administración de la República. Lo que supone:

- Promulgar leyes
- Exigir el pago de impuestos
- Enviar embajadores.
- Convocar al senado (p. 189) por unanimidad.
- Organizar la fortificación del territorio del estado.
- Gestionar la seguridad.
- Debatir, consensuar y votar.
- Caso de no existir consenso (p. 190), se haría una votación conjunta

La función judicial (desempeñada por los patricios, VIII, & 40, p. 193) comporta las *obligaciones de los Tribunales de justicia*:

- Legislar (jurisprudencia)
- Aplicar e Interpretar la ley

La democracia .-

Como es sabido, el TP quedó inacabado, sin embargo lo fundamental sobre la forma de gobierno democrática fue establecido con claridad. Esta es la constitución preferida por Spinoza a causa de su mayor estabilidad y equilibrio entre la forma

de estar distribuido el poder y la base social real (multitud). Las obligaciones políticas no se concentran ni en una Asamblea ni en los patricios, sino que todos los hombres *sui juris* pueden aspirar a tener el *imperium*.

La gobernación del estado es semejante a la de la aristocracia, salvo en la forma de acceder a las tareas políticas. El rasgo fundamental es que el ejercicio de las supremas potestades del estado es un derecho de cualquier ciudadano, por lo que los demás tienen derecho a voto. Se deduce de la naturaleza del mandato la obligación principal a la que están sujetos los políticos que es la de rendir cuentas a quienes les han elegido y responder de su función y por dolo.

Como resumen de todo lo dicho podemos concluir:

1.- El derecho de obligaciones procedente del *ius civile* justinianeo facilita a Spinoza el trazado de la frontera entre lo político (cuyo modelo es la obligación nacida del contrato “ex consensu” de sociedad) y el dominio ético o religioso (donde el modelo, en cambio, es la obligación tipo promesa o estipulación verbal). El objeto de la teoría política es la estructura y dinámica del estado –entidad con personalidad jurídica, que se sustenta sobre el poder coercitivo del derecho. Por lo tanto, las obligaciones cívico-políticas de la multitud – a diferencia de los deberes morales– conciernen a la exterioridad de las acciones (*forum externum*) y están tuteladas por la ley. Son deberes “perfectos”.

2.- Las obligaciones políticas de los políticos están cortadas también sobre el patrón de las obligaciones jurídicas (sobre el modelo del *mandato*), y tienen su misma naturaleza; es decir, están

tuteladas por la ley, son coercibles, se refieren a los demás y no a ellos mismos. Son pues también de deberes “perfectos”.

3.- Por lo tanto, en la medida en que establece las obligaciones comunes de los hombres y las de los políticos sobre el modelo jurídico de las obligaciones, podemos afirmar que Spinoza concede al *ius civile* un papel estructural en su teoría política.

Sin embargo, aunque estos auxilios intelectuales proceden del campo del derecho, la intención de Spinoza es teórico-práctica: el fin que le lleva a señalar los límites territoriales del estado y a defender de su soberanía, es justificar y sustentar el *imperium* del estado frente a otros estados, pero también frente a poderes fácticos como los “grupos de interés” y los políticos “asociales”. En tal caso, la principal tarea del político teórico, como la del gobernante, ha de ser el conocimiento de este tipo de fuerzas inherentes al propio estado -que como los afectos y pasiones de los individuos- hay que saber gobernar; pues de no hacerlo los límites del estado podrían ser transgredidos poniendo en peligro la paz y la seguridad comunes.